



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**  
Barranquilla – Atlántico

Radicado No. 00278-2022

Barranquilla D.E.I. y P., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Investigación de la Paternidad y Petición de Herencia**, presentada, a través de apoderada judicial, por WILMER AUGUSTO GUEVARA ARROYO y MAIQUEL JUDITH GUEVARA ARROYO contra PEDRO LUIS PACHECO REALES y JUAN DE DIOS PACHECO GONZALEZ, en en calidad de herederos determinados del finado PEDRO AUGUSTO PACHECO, y demás herederos indeterminados de éste.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto:

a) No se indicó el canal digital donde deban ser notificados los testigos EVARISTA SALGADO DIAZ, YOVANIS ANTONIO LEON VEGA, MARTA CECILIA DE ARCO CASTRO y SINEBALDO ANTONIO GARAVITO VERGARA, conforme lo ordena el Inciso 1° del Art. 6 de la Ley 2212 de 2022, además, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial que solicita, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 212 del C.G.P.

b) Si bien se indicó el canal digital donde deben ser notificados los demandantes WILMER AUGUSTO GUEVARA ARROYO y MAIQUEL JUDITH GUEVARA ARROYO, conforme lo ordena el Inciso 1° del Art. 6 de la Ley 2212 de 2022, lo cierto es que tal canal digital ([wil7guevara@gmail.com](mailto:wil7guevara@gmail.com)), es el mismo para ambos; debiéndose indicar el correo electrónico que de manera personal utiliza cada uno.

c) Si bien se indicó que la dirección del domicilio y/o residencia del demandado PEDRO LUIS PACHECO REALES, es la “Calle 6B 10 3 30 de Puerto Colombia – Atlántico”, al revisar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. 040-345375 se observa que el mismo se encuentra ubicado en la Calle 6B #10E – 30 jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico. En tal sentido, se deberá aclarar si este demandado se encuentra habitado el mencionado inmueble y en caso afirmativo, deberá corregir y/o aclarar la dirección exacta de su domicilio y/o residencia.

d) Se debe aportar el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con M.I. No. 040-345375, a efectos de precisar el monto de la caución que deba prestarse para el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada.

e) No se indicó el lugar exacto donde reposan los restos mortuorios del finado PEDRO AUGUSTO PACHECO, debiendo especificar no sólo la dirección exacta del cementerio, sino también el número de bóveda, lote o nicho.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Noveno de Familia de Barraquilla,

**RESUELVE:**

**1°. INADMITIR** la demanda de Investigación de la Paternidad con pretensión de Petición de Herencia, de la referencia.

**2°. CONCÉDASE** el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Noveno de Familia de Barranquilla